



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. (pdf 15 EHD N.4). Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LIBORIO ÁLVAREZ BRAVO Y OTROS <a href="mailto:contactenos@unionasesoreslaborales.com">contactenos@unionasesoreslaborales.com</a>
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2017-00098-00
ACTUACIÓN	AUTO NO REPONE Y CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

1. Viene al Despacho el presente proceso, con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho. (pdf 15 EHD N.4).

*“Se contrae a obtener la revocatoria del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, en relación a la liquidación de costas –agencias en derecho realizadas por la suma UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.220.5226), equivalente al 4% del valor de lo pedido en la demanda, para que en su lugar proceda a liquidar las costas en el valor de CERO PESOS (\$0), toda vez que, no existen pruebas y fundamentos jurídicos que permitan establecer y comprobar liquidación en un valor diferente al pretendido.”*

Replica al recurso de reposición:

La entidad accionada guardó silencio.

Caso concreto:

Es procedente su estudio y decisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En este sentido, encuentra el Despacho que, en efecto, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de \$1.220.526.

El anterior valor resultó de la suma de las costas y las agencias en derecho, como consta en la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho, el día 22 de noviembre de 2021, discriminado de la siguiente manera: (pdf. 11 EHD N.4).

**“LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

RADICADO: 686793333003-2017-00098-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIBORIO ÁLVAREZ BRAVO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*Agencias en derecho de primera instancia, correspondiente al 4% de lo pedido:*  
**\$312.000.**  
*Agencias en derecho de segunda instancia, correspondiente a 1 SMMLV:*  
**\$908.526.**

**TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: \$1.220.526**

Por su parte, el apoderado de los demandantes solicita se proceda a revocar el auto recurrido y en su lugar, se liquiden las costas en el valor de cero pesos (\$0), por considerar que no existen pruebas y fundamentos jurídicos que permitan establecer y comprobar liquidación en un valor diferente al pretendido.”

En este orden de ideas, estima el Despacho, que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de los demandantes, toda vez que, la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría del despacho, se basó en lo ordenado en sentencia de primera instancia de fecha 25 de junio de 2018 (pdf. 01 fol. 379-987 del EHD No.4), y sentencia de segunda instancia de fecha 29 de abril de 2021, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander (pdf 04 del EHD No. 4).

Aunado a lo anterior, el porcentaje de las costas y agencias en Derecho en primera instancia, fueron fijadas a través de auto de fecha 22 de octubre de 2021 (pdf 09 EHD), en un porcentaje equivalente al 4% de lo pedido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366.3 del Código General del Proceso, con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

Asimismo, las costas de segunda instancia, se fijaron por auto de fecha 30 de septiembre de 2021 (Pdf 07 EHD), con sujeción a los criterios establecidos en el acuerdo en mención, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A, establece para los procesos de segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Por las anteriores consideraciones, el despacho procederá a no reponer el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, y así se consignará en la parte resolutive de este auto.

## 2. Del recurso de apelación:

Por otra parte, al ser procedente y de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (pdf 15 EHD No. 4), interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de los accionantes, en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho (pdf 12 EHD No. 4).

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de los accionantes (pdf 15 EHD No. 4), en contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 (pdf. 12 EHD N.4), proferido por este Despacho, conforme lo expuesto en precedencia.

RADICADO: 686793333003-2017-00098-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIBORIO ÁLVAREZ BRAVO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Tercero: Por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
ABL

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d19cb4a956123050d89ab0eee07d0ba4e3f52b344f1f199d3e1f845012a4bd8**

Documento generado en 10/02/2022 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE Canal Digital:	Corporación Gestión del Recurso Social y Humano GERS y Fundación Proveer Nuevo Milenio integrantes del Consorcio Maná <a href="mailto:gerenciajuridica@gmail.com">gerenciajuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:carlosqilquintero@hotmail.com">carlosqilquintero@hotmail.com</a> <a href="mailto:gestioncalidadgers@gmail.com">gestioncalidadgers@gmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital:	Departamento de Santander <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:monica123lasprilla@gmail.com">monica123lasprilla@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2018-00124-00
PROVIDENCIA	RECHAZA APELACIÓN

1. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre la concesión del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, radicado (vie, 17 dic 2021 a las 10:46) contra el auto proferido en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). y notificado en legal forma (Vie 10/12/2021 9:48) (53Notificacionestado.pdf del [expediente](#))

2. Consideraciones.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244.3<sup>1</sup> el recurso de apelación debe radicarse dentro de los tres días siguientes a su notificación; esto es, el auto se notificó el día Viernes 10/12/2021 9:48 (53Notificacionestado.pdf del [expediente](#)); por tanto, el término fenecía el día miércoles 15 de diciembre de 2021; no obstante, el recurso se radicó el día 17 de diciembre; día en el cual, se celebra el Día de la Justicia, según lo previsto por el Decreto 2766 de 1980; por tanto, el recurso solo se puede tener como radicado el día 11 de enero de 2022, siendo extemporáneo el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que modificó la orden de embargo, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO** Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

**TERCERO** REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

<sup>1</sup> CPACA art. 244.3 Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

DEMANDANTE: CORPORACIÓN GESTIÓN DEL RECURSO SOCIAL Y HUMANO – GERS- y la FUNDACIÓN PROVEER NUEVO MILENIO.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y otro  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 68679333003-2018-00124-00.

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase,  
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a820d3770df4101fc03842459b38e0c9dadca52adba35f5e365fdeb3ea90edc8**  
Documento generado en 10/02/2022 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al Despacho el expediente, informando que el apoderado de la parte demandante, insiste en la practica del dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANDERSON FABIÁN CÁRDENAS Y OTROS <a href="mailto:urifer72@hotmail.com">urifer72@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL <a href="mailto:Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2018-00339-00.
ACTUACIÓN	AUTO REITERA DICTAMEN A LA JCIRS

Examinado el expediente se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 29 de mayo de 2019 (fl.247-254cuaderno1 ehd), se decretó como prueba pericial, oficiar a la Junta de Calificación de Invalidez, para que se determinara y calificara la invalidez del señor ANDERSON FABIÁN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, para lo cual se libró el respectivo oficio.

Prueba que fuera reiterada en la audiencia de pruebas celebrada el 17 de marzo de 2021 (pdf.12 cuaderno 2 ehd), y por auto del 24 de junio de 2021, nuevamente se dispuso oficiar a dicha junta para que se determinara y calificara la invalidez del señor ANDERSON FABIÁN CÁRDENAS.(pdf. 28 cuaderno 2 ehd), a través del oficio 504, del 2 de agosto de 2021.

La Junta de Calificación de Invalidez el 14 de septiembre de 2021, solicita para la práctica del dictamen solicitado, sea remitida copia de la historia clínica de psiquiatría a partir del año 2020 (pdf. 35 cuaderno 2 ehd), así mismo hace la petición del pago de honorarios (pdf.37ehd).

Tanto la parte demandante como la demandada, aportaron recibos de consignación de honorarios a nombre la Junta de Calificación de invalidez (pdf. 39 y 41 cadenero 2ehd).

En memorial remitido al correo del juzgado el 13 de diciembre de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, informa que suspende los términos para la calificación el caso de la referencia, por no aportarse las pruebas necesarias para su práctica, como lo es la historia clínica de psiquiatría (pdf. 49 ehd). Así mismo la parte demandante presente solicitud al juzgado que se reitere la prueba, como quiera que se hizo por parte de esa agencia todos los trámites pertinentes y se aportaron los insumos para su realización, tan es así que fue citado el señor Anderson Fabián Cárdenas Rodríguez, el 13 de septiembre de 2021.

En providencia del 20 de enero de 2022 (pdf.54ed), se dispuso y ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, realizar el dictamen pericial decretado.

A pdf. 57, nuevamente el apoderado de la parte demandante, reitera la solicitud respecto de la práctica del dictamen pericial a la Junta de Calificación de invalidez de Santander, como quiera que fueron aportados los documentos requeridos, y cancelado el valor del mismo, y que en caso de no realizarse el mismo, se proceda a sancionar por desacato, y se compulsen copias, ante la Procuraduría General de La Nación, para que se investigue la conducta del médico ponente SERGIO EDUARDO AYALA MORENO.

Así las cosas, y como quiera que el Despacho, ya hizo pronunciamiento, en la que se ordenó a la Junta de Calificación de Invalidez de Santander, practicar el dictamen pericial ordenado, mantendrá la decisión proferida en la providencia del 20 de enero de 2022,

RADICADO 686793333003-2018-00339-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANDERSON FABIÁN CÁRDENAS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

respecto de las demás peticiones, se resolverán en su momento. Por secretaría líbrese el oficio a la entidad respectiva, y se requiere a las partes para que aporten los documentos necesarios, para la realización del dictamen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
caso

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4162a8a282e3dc44122daaed3603a855efdf9c8da246939699fd9ff95620f4ce**  
Documento generado en 10/02/2022 05:25:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	CARLOS LEONEL CORZO ÁVILA Y OTROS <a href="mailto:contacto@horacioperdomoyabogados.com">contacto@horacioperdomoyabogados.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil-santander.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicial.sangil@gmail.com">defensajudicial.sangil@gmail.com</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:abogadoalexandercalderon@hotmail.com">abogadoalexandercalderon@hotmail.com</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:roxhy.2020@gmail.com">roxhy.2020@gmail.com</a> <a href="mailto:carlua2@hotmail.com">carlua2@hotmail.com</a>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68679333003-2019-00058-00
AUTO:	Declara desistimiento tácito de prueba pericial

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar la solicitud hecha por la parte demandante frente a que no se declare el desistimiento de la prueba (valoración médico – legal ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez).

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)., decretó OFICIAR a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de SANTANDER, en los siguientes términos:

“con base en el artículo 43. 4 del CGP (Poderes de ordenación e instrucción), se procederá a REQUERIR a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de SANTANDER, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la necesaria comunicación, remita el dictamen solicitado.”

La entidad dio respuesta al requerimiento, mediante ([168DecretoarchivosolicitudJRCIS.pdf](#)) visible en el [expediente](#); en dicho acto administrativo, se decretó el desistimiento tácito de la solicitud presentada; no obstante, la parte accionante, manifestó el día (Mié 19/01/2022 12:04), lo siguiente:

- “1. Mediante oficio 14644 del 3/09/2021 la directora administrativa de la Junta Regional de Calificación de Invalidez ordenó suspender por 30 días los términos para calificar el caso del señor Heliberto Muñoz Barreto hasta tanto el paciente aportara lo siguiente: (i) alta por ortopedia y (ii) concepto de rehabilitación por fisioterapia (carpeta 2, archivos 152 - 158).
2. En cumplimiento de lo anterior, el suscrito allegó a la Junta Regional el concepto de Fisioterapia emitido por la ESE Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro donde se indicó que la rehabilitación del paciente tomaría seis (6) meses teniendo en cuenta la evolución negativa de las lesiones sufridas a raíz del accidente, luego era materialmente imposible tener ese concepto antes de los 30 días otorgados como plazo. En cuanto el alta por ortopedia, se le informó a la Junta Regional que el día 30 de agosto del 2021 el paciente acudió al servicio de ortopedia y traumatología (Dr. Amaury Martínez Howard) profesional que determinó que presentaba 'inestabilidad hombro izquierdo ' por Rx, ordenando valoración por el servicio de cirugía (artroscopia reconstructiva – ligamento) adjuntando el concepto (carpeta 2, archivos 159 – 162). La cita para valoración por el servicio especializado fue asignada por la Nueva EPS vía telefónica hasta el día 9 de octubre del 2021 en la ciudad de Bucaramanga, donde según me informan los demandantes le ordenaron nuevos exámenes y actualmente se encuentra adelantando los mismos que son muy dispendiosos.
3. Era materialmente imposible que en sólo 30 días de plazo el paciente pudiera ser sometido a una cirugía de hombro izquierdo, obtuviera el alta por ortopedia y además el alta por fisioterapia, que claramente no se podía ser antes de seis (6) meses con posterioridad a la cirugía.
4. Pese a que la Junta Regional de Invalidez era concedora de estos hechos decidió, mediante oficio del 9 de noviembre del 2021, declarar desistida la valoración del señor Heliberto Muñoz Barreto y ordenó devolver los documentos al juzgado. (carpeta 2, archivo 168)”

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que, con el certificado médico anexo, los formatos de ordenes de procedimientos, formato de remisión a medicina especializada y formula medica; la parte actora, NO demostró haber ejercido efectivamente la oposición frente a la declaratoria de desistimiento tácito decretada por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de SANTANDER mediante ([168DecretoarchivosolicitudJRCIS.pdf](#)) visible del [expediente](#).

Por lo anterior, ante la falta de diligencia y oposición oportuna ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de SANTANDER; más aún, cuando no allegó con el escrito de solicitud, el cumplimiento descrito en su segunda manifestación; encuentra el Despacho que, se ajusta a derecho el desistimiento tácito decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR desistida tácitamente la prueba pericial (valoración médico – legal ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
JDVM

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f2c4803b341ceea633382568fb19e6937e5478b6355faab662020c8684d4e1**

Documento generado en 10/02/2022 05:25:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	LUIS GUILLERMO PORTILLA Y OTROS edgarmauriciosg_@hotmail.com
DEMANDADOS Canal digital	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS contactenos@cas.gov.co secretariageneral@cas.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL-CONCEJO MUNICIPAL juridica@sangil.gov.co concejo@sangil.gov.co alexviviescas24@hotmail.com MUNICIPIO DE SAN GIL- juridica@sangil.gov.co ACUSAN EICE ESP juridica@acusan.gov.co francoabogadoustas@hotmail.com sisetemas@acuasan.gov.co NACIÓN-UNIDAD NACIONAL PARA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES-UNGRD- juridica@gestiondelriesgo.gov.co juridicoservice@gmail.coms
RADICADO	686793333003-2019-00231-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. FORMULACIÓN Y TRAMITE EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro de la contestación las partes demandadas, propusieron excepciones previas, de las cuales se corrió traslado a la partes por el termino de tres días, de conformidad con lo señalado por el Art. 110 del C.G.P.

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación, trámite y resolución de las excepciones previas; es así que, en el marco de la emergencia por covid-19, se profirió el Decreto 806 de 2020, con la meta de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las entidades que ejerzan la administración de justicia; esto es, la Rama Judicial, Tribunales de Arbitramento, entre otros; propendiendo con ello, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a las partes interesadas dentro del servicio de la administración de justicia.

Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de

RADICADO 6867933330032019-00231-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO PORTILLA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS

cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

“Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.

- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

### III. LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS:

#### 1. Concejo Municipal- San Gil (folios 296 a 298 expediente digital)

- Incapacidad o indebida representación del demandado- carece de capacidad para ser parte, por no tener personería jurídica, para ser parte en un proceso.
- Indebida integración del contradictorio, porque de manera errónea se vinculó al Concejo Municipal de San Gil, por no tener capacidad para ser parte.

2. EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO-ACUSAN EICE ESP. (fl. 305-308) expediente digital

- Caducidad de la acción: teniendo en cuenta que fue para el año 2013, que se materializó el daño.
- falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que los hechos demandados en ninguno de ellos se relaciona directa o indirectamente a ACUSAN EICE ESP., por lo tanto no tiene relación alguna con los perjuicios que se reclaman.
- Inepta demanda, por cuanto con las pruebas que se aportan, no permiten concluir que la empresa desarrolló actividades que dieron origen a los daños alegados, tampoco existe elementos probatorios que permitan establecer algún tipo de relación causal con el daño reclamado, especialmente del inmaterial subjetivo.

3. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD (pdf.2 folio 9 - 12).

- falta de legitimación en la causa por pasiva, luego de hacer una reseña del marco legal, señala que la autonomía de las entidades territoriales, comprende la capacidad otorgada por el ordenamiento jurídico para manejar asuntos propios, entre ellos, implementar y ejecutar la política pública de Gestión de Riesgo de Desastres en su territorio o área en la cual ejercen su jurisdicción, cuyo único límite es el establecido en la propia Constitución y la Ley, así las cosas, la obligación esta en cabeza de las entidades territoriales, de proceder a la reubicación de las familiar que se encuentran asentadas en zonas de riesgo, aspecto que fue valorado y decidido en forma adecuada por su honorable estado, al momento de desatar la solicitud de medida cautelar.

4. Municipio de San Gil (pd.03 folio 9 a 11 expediente digital)

- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde-prejudicialidad y/o cosa juzgada. Señala que al revisar las pretensiones de la demanda se nota la ausencia del daño, presupuesto necesario y fundamental del medio de control de reparación directa, no existiendo un daño consumado, que haya perjudicado a la parte demandante.

En cuanto a la cosa juzgada, señala que por los mismos hechos se está tramitando la acción de protección de los derechos e intereses colectivos, en el juzgado segundo administrativo del circuito de San Gil, radicado 68679333300220170027200, instauradas por los mismos hechos por el ciudadano MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ, en contra del Municipio de San Gil y otros, y que ya tiene fallo de primera instancia.

5. La Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS- (pdf-04, folios 7-8 expediente digital)

- falta de legitimación en la causa por pasiva, señala que para el presente caso, y en cumplimiento de las obligaciones Constitucionales y Legales, los hechos endilgados por los demandantes no constituyen una responsabilidad por parte de la CAS, en la medida que su actuar está prescrito en la norma ambiental, interviniendo en forma oportuna a quienes atentaron contra el equilibrio ecológico, iniciando las investigaciones administrativas ambientales necesarias y aplicando las respectivas medidas de restauración y compensación de los daños ocasionados, toda vez que su propósito , es garantizar la preservación del medio ambiente, contribuir con la seguridad el bienestar la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Así las cosas, la CAS., no se encuentra legitimado para ser parte en el presente proceso, en tanto, que jurídica, legal y funcionalmente no puede asumir ninguna carga o condena, ya que esta entidad actuó de manera diligente dentro de sus

competencias, al momento de conocer la situación, con ocasión de la intervención de los mismos habitantes que vienen vertiendo las aguas residuales a falta de alcantarillado, como también aquellas labores de relleno efectuadas por los señores RONALD SILVA Y ANDRÉS CIFUENTES, sobre la zona deslizada aumentando la amenaza de riesgo para las viviendas de la parte baja y a los transeúntes de la vía San Gil-Mogotes.

#### IV. CONSIDERACIONES

Bajo la anterior disposición se procederá a analizar las excepciones previas propuestas:

- Las propuestas por el Concejo Municipal de San Gil, que denominó Incapacidad o indebida representación del demandado, e Indebida integración del contradictorio, porque de manera errónea se vinculó al Concejo Municipal de San Gil, por no tener capacidad para ser parte.

La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se dependan del proceso.

En nuestra legislación, el artículo 53 del código general del proceso dispone que “podrán ser parte de un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la Ley.

Ahora bien, la capacidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

El Municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (Art. 311 de la Constitución Política), su definición está dada por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994.

Entonces mientras que al Municipio, la Ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso.

Atendiendo el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-subsección A. CP. Tarsicio Cáceres Toro, radicado 73001-23-31-000-2002-00548-01, del 19 de enero de 2006, quien señaló. *“si bien a los Concejos Municipales la Ley no les ha otorgado personalidad jurídica, una situación especial se presenta cuando se demanda la nulidad de un Acuerdo expedido por dicha Corporación, de donde surge el interés par actuar en defensa del acto administrativo que expidió”*

En consecuencia, aunque el concejo municipal no depende de la alcaldía, las funciones que ejerce van dirigidas única y exclusivamente al cumplimiento de los fines de la entidad fundamental que es el municipio, razón por la cual su representación judicial se encuentra a cargo de este, no siendo posible que un Concejo Municipal sea parte de un proceso como un ente independiente del ente territorial, así las cosas en el presente asunto se presenta la ausencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte en el proceso, puesto que no puede aceptarse al Concejo Municipal de San Gil, como parte procesal por carecer de personería jurídica, en consecuencia de lo anterior se desvincula del presente proceso al Concejo Municipal de San Gil.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva, esta excepción es propuesta por los demandados Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, ACUSAN EICE ESP., Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, por lo tanto, se resolverá en forma conjunta.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, el Despacho trae a colación el reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>2</sup>, que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

*“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho –por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.*

*Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente –en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.*

*En los anteriores términos, considera el Despacho que el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000- 23-26-000-2010-00395-01(42610). Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA. Demandado: DEPARTAMENTO DE AMAZONAS. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

<sup>2</sup> H. Tribunal Administrativo de Santander, auto del tres (03) de abril de 2019, M.P. Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO, medio de control de reparación directa, accionante: MABEL ASTRID ARIZA VARGAS, demandado: MUNICIPIO DE BARBOSA Y ESSA S.A. ESP. Radicado: 686793333003201700189-00.

En este orden de ideas, el Despacho considera que, esta excepción debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse de un presupuesto procesal material de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además de los marcos competenciales de cada una de las entidades accionadas y vinculadas, y la participación de cada una de ellas. Por tanto, se postergará su decisión para la sentencia de fondo.

- Caducidad de la acción, propuesta por el demandado, ACUASAN EICE ESP.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, determina la oportunidad para activar el medio de control de reparación directa así:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*(...)”.*

Para el caso concreto, se tiene que se reclaman perjuicios del orden material e inmaterial por parte de las entidades demandadas, por falla del servicio por la presunta omisión presentada en la falta de control en las construcciones realizadas por particulares, que generaron desprendimiento de tierra, rocas y demás materiales, que culminó con deslizamiento de tierras para el año 2017, situación que fue advertida por el mismo ente demandado, Municipio de San Gil, quien profiere el acto administrativo Decreto 100 del 22 de junio de 2017, mediante el cual se decretó la calamidad pública del Municipio de San Gil (pdf.01fl. 161 a 170ehd), allí se hizo referencia a los sectores afectados en la vereda buenos aires, por desprendimiento de talud de tierra, sector Guazca.

Así las cosas, se toma como fecha para determinar el término prescriptivo, el 22 de junio de 2017, fecha en la cual el Alcalde Municipal de San Gil, decreta la calamidad pública, en el sector afectado por deslizamiento de tierra, por desprendimiento de un talud, situación que afectó el inmueble de los aquí demandantes, por lo tanto las partes a partir del 23 de junio de 2017, contaban con los dos años señalados por la norma para demandar, el cual vencía el 23 de junio de 2019. No obstante, éste fue interrumpido con la radicación de la conciliación prejudicial, ante el ministerio público, la cual se hizo el 20 de junio de 2019, quedando tres días para el vencimiento de los dos años; la constancia del Ministerio público fue expedida el 12 de agosto de 2019 (pdf.001 fol. 267 y 268 ehd), significa que a partir del 13 de agosto de 2019, nuevamente empezada a contar el término que aún restaba, y la demanda fue radicada el mismo día que se expide la certificación de la procuraduría, el día 12 de agosto de 2019, (pdf. 01 folio 274 cuaderno 1 ehd), por lo tanto, esta excepción no prospera, al ser instaurada la demanda dentro del término señalado por la norma.

- INEPTA DEMANDA, propuesta por la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO-ACUASAN EICE ESP, la cual fundamentó en que de las pruebas que se aportan, no permiten concluir que la empresa desarrolló actividades que dieron origen a los daños alegados, tampoco existe elementos probatorios que permitan establecer algún tipo de relación causal con el daño reclamado, especialmente del inmaterial subjetivo.

En este sentido, procede el despacho a resolver la excepción de INEPTA DEMANDA; indicando que, en efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente

a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales: En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP. Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente el despacho analiza, que a través de auto de fecha 27 de agosto de 2019 (pdf. 01 fol. 275-276cuadenro1 ehd), se admitió la demanda del medio de control de reparación directa, por ajustarse a derecho, dado que cumplió con los requisitos formales para ser admitido el presente proceso, requisitos que se encuentran consagrados de forma taxativa en el Art. 162 de la ley 1437 de 2011, además, previo a la expedición del auto admisorio se realiza una lista de chequeo, y es desde allí que puede avizorarse la apariencia o no del buen derecho.

Adicionalmente, para el despacho los argumentos expuestos por la demandada, no tienen vocación de prosperidad, toda vez que se tratan de argumentos de defensa, los cuales serán debatidos con el fondo del asunto. Así las cosas, esta excepción no prospera.

- Ahora respecto de la excepción de COSA JUZGADA, propuesta por el Municipio de San Gil, previo a resolver la misma, el Despacho dispuso la práctica de una prueba, solicitando al juzgado 2 administrativo del circuito Judicial de San Gil, remitiera copia del expediente radicado 68679333300320170027200, de la acción de protección de derechos e intereses colectivos, respecto de la cual se solicita la cosa juzgada.

En cumplimiento de lo anterior fue aportado copia de la demanda, pretensiones, y fallo de primera instancia (pdf. 42,43,44 ehd).

- Disposiciones normativas y precedente jurisprudencial-cosa juzgada

De acuerdo con el artículo 303 del Código General del Proceso (CGP), los elementos que constituyen la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa e (iii) identidad jurídica de partes. Quiere decir lo anterior, que una situación fáctica resuelta judicialmente no puede ser objeto de debate en un nuevo proceso, pues la decisión del juez competente es vinculante, obligatoria e inmutable.

La cosa juzgada, es una institución jurídico procesal, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica<sup>3</sup>. Es decir se prohíbe a las partes volver a entablar el mismo

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia del 28 de febrero de 2013, radicado 11001032500020070011600 C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ

RADICADO 6867933330032019-00231-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO PORTILLA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS

litigio. De esta manera, igualmente se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto.

En la misma providencia, referida, el Consejo de Estado, señaló que para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- a) Identidad de parte, es decir al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados u obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.
- b) Identidad de cosa pretendida, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos de la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- c) Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Así las cosas, se procede a verificar si se presentan los elementos antes reseñados para que se presente esta excepción:

En cuanto al primero de ellos, identidad de partes: según se puede observar en los hechos de la demanda y pretensiones respecto del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos tramitada en primera instancia en el juzgado 2 administrativo del circuito judicial de San Gil Rad. 68679333300320170027200, aparece como actor el señor Marco Antonio Velásquez, y como accionado el Municipio de San Gil, mientras que en el proceso aquí tramitado, los demandantes son MARIELA SANTOS GONZÁLEZ, LUIS GUILLERMO PORTILLA, DAVID SEBASTIÁN CERQUERA, JHON ESTIBENSON CERQUERA, MARIA ISSABEL FOREERO, MARÍA CERQUERA FORERO, LURDY ASTRID CERQUERA, SARA VALENTINA BLANCO y como demandados: MUNICIPIO DE SAN GIL, ACUASAN EICE ESP., CAS, UNGRD.

En cuanto a la identidad de fundamentos o hechos como sustento, se tiene que para el primero de los radicados, se sustentan en una calamidad pública presentada en agosto de 2017, en la vía San Gil - Mogotes, a la altura del guasca, kilómetro 1, donde se presentó un deslizamiento de tierra, causando calamidad pública a los vecinos del sector. Y en la reparación directa, se señalan como hechos una serie de sucesos acontecidos, que generaron con la afectación del inmueble de propiedad de los demandantes, a causa de un desprendimiento de tierra.

En lo que respecta a las pretensiones; en la protección de derechos e intereses colectivos, se solicita, que el Municipio de San Gil, cree alternativas formales de economía y trabajo para las personas que habitan el kilómetro 1, vía San Gil Mogotes, sector del guasca. Mientras en la reparación directa, se reclama de las entidades demandadas, el pago de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a un grupo familiar, por la presunta falla del servicio y afectación de la vivienda ubicada en el lote 2 de la vereda afanadora del Municipio de San Gil.

Así las cosas, en el presente asunto, no se reúnen a cabalidad los elementos que estructuran el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, como la identidad de objeto, causa, y partes, por lo tanto, la misma no procede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso al Concejo Municipal de San Gil, por las razones expuestas en la parte motiva.

RADICADO 6867933330032019-00231-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO PORTILLA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS

- SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por las entidades demandadas, para el fondo del asunto.
- TERCERO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción de “caducidad”, propuesta por la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO-ACUASAN EICE ESP, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
- CUARTO: Declarar no probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por el Municipio de San Gil, por las razones expuestas en la parte motiva.
- QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO-ACUASAN EICE ESP, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEXTO: Se reconoce personería al abogado MANUEL ANTONIO RAMÍREZ ORTIZ, identificado con la cc. N° 13.354.290 y la T.P.N° 60663 del C.S.J., como apoderado de la CAS, conforme a poder aportado.
- SÉPTIMO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>4</sup>.

Notifíquese y cúmplase,  
caso

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52a28a1194720cdd131617a6cb08b22e36db106b95deb69bb4662119717696c**

Documento generado en 10/02/2022 05:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que la apoderada de la Empresa de Transporte Rueda Vamos Colombia, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de enero de 2022, que integró el contradictorio. (pdf 070 EHD). Ingres para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	María Gladys Ariza Santamaría y otros <a href="mailto:florezdiazabogados@hotmail.com">florezdiazabogados@hotmail.com</a>
DEMANDADO	Municipio de Vélez <a href="mailto:alcaldia@velez-santander.gov.co">alcaldia@velez-santander.gov.co</a> <a href="mailto:bibianamanrique@gmail.com">bibianamanrique@gmail.com</a> Empresa Transportes Rueda Vamos Colombia <a href="mailto:Ltdaruedasvamoscolombia@hotmail.com">Ltdaruedasvamoscolombia@hotmail.com</a> <a href="mailto:elipzo77@gmail.com">elipzo77@gmail.com</a>
VINCULADO	Luis Felipe Quiroga Chacón
LLAMADO EN GARANTIA	Aseguradora Solidaria de Colombia <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> Empresa Transportes Rueda Vamos Colombia <a href="mailto:Ltdaruedasvamoscolombia@hotmail.com">Ltdaruedasvamoscolombia@hotmail.com</a> <a href="mailto:elipzo77@gmail.com">elipzo77@gmail.com</a> Heriberto González Hernández <a href="mailto:hbtogonzalez@hotmail.com">hbtogonzalez@hotmail.com</a> <a href="mailto:robertoardila1670@hotmail.com">robertoardila1670@hotmail.com</a> Compañía equidad seguros <a href="mailto:notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop">notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop</a> Luis Felipe Quiroga Chacón <a href="mailto:cegerenciajuridica@gmail.com">cegerenciajuridica@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2020-00002-00
ACTUACIÓN	NO REPONE Y CORRIGE PROVIDENCIA.

Viene al Despacho el presente proceso, con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Empresa de Transporte Rueda Vamos Colombia, en contra del auto de fecha 27 de enero de 2022, que integró el contradictorio. (pdf 070 EHD).

“1. Atentamente solicito se sirva reponer con el fin que se aclare el auto del 27 de enero del año 2022, proferido dentro del medio de control de la referencia conforme a las razones expuestas. 2. Que, como consecuencia de lo anterior, indique el despacho cuáles fueron las razones de hecho o de derecho por las cuales se vinculó al señor LUIS FELIPE QUIROGA CHACÓN, como litisconsorte necesario estando en trámite su llamamiento en garantía. 3. Que como consecuencia de lo anterior se corrija el nombre del llamado en garantía, así: LUIS FELIPE QUIROGA CHACON, y no como se determinó en la providencia objeto del recurso LUIS FELIPE QUIROGA ARIZA.”

Replica al recurso de reposición:

Las restantes partes guardaron silencio.

Caso concreto:

Es procedente su estudio y decisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó

RADICADO 6867933330032020000200  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS ARIZA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VELEZ Y OTROS

así:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En este sentido, encuentra el Despacho que, en efecto, mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, se integró el contradictorio con el señor Luis Felipe Quiroga Chacón. (pdf 063 EHD).

Ahora bien, el Despacho no accederá a lo solicitado por la apoderada de la Empresa de Transporte Rueda Vamos Colombia, como quiera, que la vinculación obedeció a la solicitud realizada por el municipio de Vélez, y a su vez, atendiendo lo manifestado por la misma apoderada recurrente en la excepción de *“No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios”* propuesta en el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. (pdf 26 fol. 12 Expediente digital de llamamiento en garantía).

Por lo anterior, y toda vez, que el Art 61 del Código General del Proceso, impone al Juez, el deber de llamar al proceso a todos aquellos sujetos que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que, por ello, estarían legitimados para intervenir en el proceso, el Despacho con el fin de precaver una decisión inhibitoria, procedió a la vinculación del señor Luis Felipe Quiroga Chacón, al ser el propietario y conductor del vehículo involucrado en los hechos narrados.

Ahora bien, como quiera, que la apoderada recurrente sustenta su recurso, en que el Despacho indique las razones de hecho y de derecho por las cuales se vinculó al señor Luis Felipe Quiroga Chacón, como litisconsorte necesario estando en trámite su llamamiento en garantía.

Al respecto el Despacho trae a colación el pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>1</sup>, en auto de fecha 14 de julio de 2017, que a su vez, reiteró lo manifestado por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, en el cual dijo: *“(…) El estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión. (…)*.

Por tal razón, el Despacho procedió a vincular como litisconsorte necesario al señor Luis Felipe Quiroga Chacón, pese a estar llamado en garantía en el presente asunto, como quiera que, el estatus de llamado en garantía no impide su vinculación, como lo indicó el H. Consejo de Estado, en auto atrás referido.

Así las cosas, el despacho procederá a no reponer el auto de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual se integró el contradictorio con el señor Luis Felipe Quiroga Chacón, y así se consignará en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, atendiendo a que en la parte resolutive del auto de fecha 27 de enero de 2022, por error se indicó el nombre del vinculado Luis Felipe Quiroga Ariza, se procede a corregir los numerales primero y segundo del auto en mención, en lo que respecta al apellido del vinculado señor Luis Felipe Quiroga Chacón, en todo lo demás quedarán incólumes.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

Resuelve

Primero: NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Santander. Auto de fecha 14 de julio de 2017. Proceso: Reparación Directa. Radicado: 686793333751-2012-00222-00. Demandante: María Cleofelina Reyes Meneses y Otros. Demandados: INVIAS, ANI y Otros.  
<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, dos (2) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26- 000-2010-00289-01(41432).

RADICADO 68679333300320200000200  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS ARIZA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VELEZ Y OTROS

Segundo: Corregir los numerales primero y segundo del auto en mención, en lo que respecta al apellido del vinculado señor Luis Felipe Quiroga Chacón, en todo lo demás quedarán incólumes.

Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70748a2efaaf18db6d3627df0ecff4f50a01a4bf3d7b7ce4bc9413c7bee622f**

Documento generado en 10/02/2022 05:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor juez informando que el curador ad litem designado abogado Leoncio Álvarez Hernández Barón, no ha dado cumplimiento a la manifestación si acepta la designación hecha, ni ante el requerimiento efectuado por este Despacho. Pasa a considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co">Jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co</a>
DEMANDADO	JUAN CARLOS SÁNCHEZ OSORIO
RADICADO	686793333003-2021-0078-00
ACTUACIÓN	AUTO ABRE FORMALMENTE EL INCIDENTE DE DESACATO

### I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver sobre la apertura formal de incidente de desacato, posterior a los requerimientos realizados.

### II. ANTECEDENTES

Con auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pdf. 15 ed, se designó de la lista de auxiliares de la justicia al Abogado LEONCIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ BARÓN, como curador ad litem del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ OSORIO. Enviándose por la secretaría del Despacho el oficio 600 del 13 de septiembre de 2021, comunicando la decisión al correo registrado.

Por auto del 22 de octubre de 2021 (pdf. 19 ed), se requirió bajo los apremios legales del Art. 44 del C.G.P., al abogado LEONCIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ BARÓN, para que dentro del término de cinco (5) días, remitiera a través de mensaje de datos al correo del juzgado, su aceptación o excusa justificada de no aceptar la designación.

En cumplimiento a lo anterior, por secretaría, se envió al correo registrado por al abogado, el oficio 730 del 18 de noviembre de 2021 (pdf. 22ed), y sin que a la fecha se haya pronunciado.

### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto, el despacho observa que el abogado LEONCIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ BARÓN, no ha cumplido informando al despacho si acepta la designación de Curador Ad litem que se hiciera, en providencia del 31 de agosto de 2021.

Así las cosas y en virtud del Art. 44 del C.G. P se dará apertura formal al incidente de desacato a orden judicial, en contra del abogado LEONCIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ BARÓN, identificado con la c.c. N° 16.471.878, tarjeta profesional N° 58.029 del C.S.J., con el correo electrónico: [hebla13@yahoo.com](mailto:hebla13@yahoo.com) y [hebla54@gmail.com](mailto:hebla54@gmail.com). Otorgándole un término improrrogable de cinco (5) días, para que informe al despacho si acepta la designación de curador ad litem del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ OSORIO.

RADICADO: 686793333003-2021-00078-00  
ACCIÓN: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
DEMANDADO: JUAN CARLOS SÁNCHEZ OSORIO

En virtud de lo anterior, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil.

Resuelve:

- Primero: DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO, en contra del abogado LEONCIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ BARÓN, identificado con la c.c. N° 16.471.878, tarjeta profesional N° 58.029 del C.S.J., con el correo electrónico: [hebla13@yahoo.com](mailto:hebla13@yahoo.com) y [hebla54@gmail.com](mailto:hebla54@gmail.com)., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- Segundo: NOTIFICAR de conformidad con el Art.197 del CPACA, esta decisión abogado LEONCIO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, al correo registrado.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>

Notifíquese y cúmplase

CASO

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51601e8f3d3ac8ba0a0417bc772fc985eadff53929f9c7d64a9fba04dcf915e**

Documento generado en 10/02/2022 05:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON FREDY GARCÍA URREA <a href="mailto:jhongarcia9011@hotmail.com">jhongarcia9011@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridicaicedo@gmail.com">juridicaicedo@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:echaparu@cendo.ramajudicial.gov.co">echaparu@cendo.ramajudicial.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2021-00171-00
ACTUACIÓN	AUTO FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

### 1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, así:

### 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, la contestación a la misma, y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a lo anterior, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por presunta violación de las normas en que debían fundarse, o si por el contrario los mismos fueron expedidos conforme a la normatividad vigente a la fecha de los hechos y por funcionario competente”.

### 3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de esta.

#### 3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

##### 3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda a fol. 12-13 de la demanda (002Demada.pdf) del expediente principal. Visibles a PDF. 03,04, 05,06,07,08,09,10,11,12,13,14, ED.

### 3.1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS:

- Oficiar al Juzgado 1 administrativo Oral del circuito judicial de San Gil, para que remita con destino al presente proceso, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, copia de las diferentes resoluciones que haya expedido durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y que tengan como objeto la concesión de licencias no remuneradas a empleados de dicho despacho judicial, conforme al artículo 142 de la ley 270 de 1996.
- Oficiar a la oficina de talento humano de la Rama Judicial seccional Bucaramanga, para que remita con destino a este proceso, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, copia de las diferentes resoluciones que se hayan radicado ante dicha dependencia, para el trámite respectivo, expedidas por el Juzgado 1 administrativo Oral del circuito judicial de San Gil, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y que tengan como objeto la concesión de licencias no remuneradas a empleados de dicho despacho judicial, conforme al Art. 142 de la Ley 270 de 1996.
- Oficiar al Juzgado Primero administrativo Oral del circuito judicial de San Gil, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la necesaria comunicación, certifique e indique el nombre de la persona que fue nombrada en el cargo de profesional universitario grado 16, una vez le fue terminada la licencia no remunerada a JOHN FREDY GARCÍA URREA, es decir a partir del 10 de febrero de 2021, allegando el acto administrativo respectivo.
- Oficiar a la oficina de nómina talento humano, [nominathbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nominathbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que certifique hasta que fecha le fue pagado el salario como profesional universitario grado 16 del juzgado 1<sup>a</sup> Administrativo de San Gil, a JHON FREDY GARCÍA URREA, identificado con la c.c. N° 1.1100.838.169, y con la novedad de su retiro de dicho cargo, y quien fue la persona que relevó o que llegó a desempeñar dicho cargo a partir del 10 de febrero de 2021, allegando soportes respectivos.

Se le asigna la carga al demandante, de diligenciar los anteriores oficio, los cuales les será enviado por correo electrónico.

### 3.2. NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda

#### 3.2.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 35-36 dentro del PDF 022 del expediente principal y Visibles en pdf. 023 ed.

#### 3.2.2. PRUEBA TESTIMONIAL

Por ser pertinente conducente y útil se decretan los testimonios de:

- SILVIA ALEJANDRA REYES SILVA, (profesional universitario del juzgado 1 administrativo del circuito de San Gil).
- INTERROGATORIO DE PARTE,

Por ser pertinente conducente y útil se decreta el interrogatorio de JOHN FREDY GARCÍA

URREA.

El Decreto de las declaraciones, testimonios e interrogatorios, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le asigna la carga a la parte solicitante de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

#### 4.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

#### 5.- CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

El despacho manifiesta, que fijará mediante auto la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Decretar las pruebas documentales y testimoniales, en los términos del numeral 3, de la presente providencia.
- Cuarto: Recaudada la prueba documental aquí decretada, procédase a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA
- Quinto: Se reconoce personería a la Abogada EVA GABRIELA CHAPARRO URIBE, identificado con c.c. N° 1.100.962.399 y la TP. N° 290.064 del C.S.J., como apoderado de la entidad accionada, conforme al poder a ella conferido.
- Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>4</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
CASO

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2897b234582ea72c3817714dcca4217a1505dbdec48a7d97ec69d9f05644dfb4**

Documento generado en 10/02/2022 05:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
DEMANDANTES:	UT CONSTRUIMOS ABH <a href="mailto:carlosalfaroabg@hotmail.com">carlosalfaroabg@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	Municipio de Jesús María- Santander
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2021-00235-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de admisión de la demanda o rechazo de la misma, previa inadmisión, dentro del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

A. De la inadmisión.

La presente demanda, fue inadmitida mediante auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado efectivamente por estados y al correo electrónico [carlosalfaroabg@hotmail.com](mailto:carlosalfaroabg@hotmail.com) (Lun 17/01/2022 9:28) con acceso a la providencia, visible a pág. 81 y siguientes del [estado 0003](#) del 17 DE ENERO DE 2022; con el fin, de requerir a la parte actora para que subsanara la demanda, conforme a lo siguiente:

- “1. Adecuar la demanda, definiendo claramente el medio de control que se pretende; esto es Reparación Directa, ejecutivo o Controversias Contractuales; aportando, el requisito de procedibilidad conforme al medio de control definido.
2. En caso de ser un proceso ejecutivo, deberá allegar los documentos contractuales que conforman el título ejecutivo complejo (minuta del contrato, CDP y RP, acta de liquidación, pagos de salud, pensión, estampillas) y allegar la conciliación prejudicial para el medio de control ejecutivo, dispuesto en la Ley 1551 de 2012 artículo 47.
3. En mismo sentido, respecto a los intereses que se pretenden, debe allegarse una liquidación para determinar su razonabilidad.
4. Finalmente, de tratarse del medio de Control de Controversias Contractuales, debe allegar el acto administrativo que niegue la existencia o revisión del contrato por parte de la administración; así mismo, de tratarse de un incumplimiento contractual debe ilustrarlo claramente en los hechos y pretensiones, aportando las pruebas que correspondan al cumplimiento del demandante.”

Para la subsanación, le fue otorgado a la parte el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad al artículo 170 del CPACA; al término de los cuales, no se subsanó la demanda siendo procedente el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

**PRIMERO:** Rechazar el presente medio de control, propuesto por UT CONSTRUIMOS ABH contra el Municipio de Jesús María- Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

**TERCERO:** REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
JDVM

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7bb53f50aef7e9b1e32449eb360268ed121204b97c1767d6c2ef00fc5096e2**

Documento generado en 10/02/2022 05:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:maria.cala3224@correo.policia.gov.co">maria.cala3224@correo.policia.gov.co</a>
DEMANDADO:	MAYERLIS SANJUÁN GUERRERO
ACTUACIÓN	AUTO RECHAZA MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333001-2012-00241-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo, previa inadmisión, dentro del presente medio de control ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

A. De la inadmisión.

La presente demanda, fue inadmitida mediante auto de fecha, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022); con el fin, de subsanar lo siguiente:

“1. Vincular a la demanda a la aseguradora como llamada en garantía o parte en el proceso según la naturaleza que corresponda.”

De mismo modo, de la demanda, los anexos y de la eventual subsanación se debía enviar copia a las partes accionadas (deber omitido), conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Para la subsanación, le fue otorgado a la parte el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad al artículo 170 del CPACA; al término de los cuales, no se subsanó la demanda siendo procedente el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO Rechazar el medio de control ejecutivo, propuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contra la señora MAYERLIS SANJUÁN GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDVM

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133b537636c21d9b9ff2ebbf5afe399efb7040f3307f35767a2c9a99092216b**

Documento generado en 10/02/2022 05:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia especial de pacto de cumplimiento se declaró fallida el día 07 de febrero de 2022; por tanto, se hace necesario seguir con el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, esto es, ordenar el decreto y práctica de pruebas. Ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE CABRERA (SDER) <a href="mailto:ladyviviana13@gmail.com">ladyviviana13@gmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@cabrera-santander.gov.co">alcaldia@cabrera-santander.gov.co</a> <a href="mailto:sec.gobierno@cabrerasantander.gov.co">sec.gobierno@cabrerasantander.gov.co</a>
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> ; DEFENSORIA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> ; <a href="mailto:carloslopezg@defensoria.edu.co">carloslopezg@defensoria.edu.co</a> ;
RADICADO	686793333003-2021-00184-00
PROVIDENCIA	DECRETO DE PRUEBAS

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el decreto de pruebas solicitadas por las partes aquí intervinientes, así como las que se consideren necesarias, de conformidad con el Art. 28 de la Ley 472 de 1998. De esta forma se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte Accionante

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la demanda (PDF 004 ED).

1.1. Pruebas solicitada:

1.1.1. OFICIAR a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS-, para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, practique visita técnica al Municipio de Guadalupe Santander, y en el informe se determine la cantidad de aguas negras y sucias que se producen en el casco urbano de dicho Municipio, por dónde se desplazan, como es el sistema de desagüé, en donde desemboca y en qué fuentes hídricas del lugar caen, qué contaminación causan a la región desde el punto de vista del medio ambiente, del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora del lugar, y demás aspectos de orden medio ambiental, informe técnico que deberá estar acompañado de fotografías y videos necesarios para demostrar el deterioro ambiental.

2. Parte Demandada: Municipio de Cabrera (S):

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la contestación a la demanda (PDF 013 ED)

2.1. Pruebas solicitada:

RADICADO: 68679333300320210018400  
MEDIO CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CABRERA (S)

2.1.1. Por pertinencia conducencia y utilidad se decreta el testimonio de GERMÁN CABALLERO LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.357.595, secretario de planeación del municipio de Cabrera (S).

**3. Pruebas de oficio:**

El Despacho se reserva la potestad de decretar pruebas de oficio en esta etapa del proceso.

**4. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

La audiencia de pruebas para recibir el testimonio de GERMÁN CABALLERO LIZARAZO se convocará, una vez se hayan allegado el informe decretado, previo traslado a las partes..

Cumplido lo anterior, reingrese al despacho para continuar con el trámite establecido en la ley 472 de 1998.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

DMOC

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71624f53893f993bf2c1468c293e2e7896b8c46ee852958d16640848fc71867c**

Documento generado en 10/02/2022 05:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MOGOTES (SDER) <a href="mailto:alcaldia@mogotes-santander.gov.co">alcaldia@mogotes-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@mogotes-santander.gov.co">contactenos@mogotes-santander.gov.co</a> <a href="mailto:carlosruedavillamizar@hotmail.com">carlosruedavillamizar@hotmail.com</a>
LITISCONSORCIO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MOGOTES S.A. E.S.P <a href="mailto:espamogotes@hotmail.com">espamogotes@hotmail.com</a> <a href="mailto:sandraytorresp@gmail.com">sandraytorresp@gmail.com</a>
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> ; DEFENSORIA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> ; <a href="mailto:carloslopezg@defensoria.edu.co">carloslopezg@defensoria.edu.co</a> ;
RADICADO	686793333003-2021-00185-00
PROVIDENCIA	CITA PACTO DE CUMPLIMIENTO, REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA

Con base en la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a citar audiencia especial de pacto de cumplimiento para el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta (02:30pm) de la tarde, para el efecto deberá notificarse y citarse al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de esta audiencia se realizará de manera virtual, a través de LIFESIZE, plataforma especializada en videoconferencias, contratada por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales. Se advierte a las partes que la diligencia iniciará con los apoderados y representantes judiciales que se encuentren conectados a la hora de inicio de la diligencia y el ingreso posterior de los intervinientes asumirán el estado en que se encuentre la audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: CITAR al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta (02:30pm) de la tarde. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:  
<https://call.lifesizecloud.com/13410403>

RADICADO 68679333300320210018500  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MOGOTES Y OTRO

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

- Segundo: ADVERTIR que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.
- Tercero: REQUERIR a los apoderados y a representantes legales del Municipio de Mogotes (Sder) y de la ESP de Mogotes para que dentro del término improrrogable de tres (03) días contados a partir de la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirvan allegar a este despacho judicial, copia del acta de comité de conciliación de la entidad, donde conste si les asiste animo conciliatorio, así como la fórmula que propone para efectuar un posible pacto de cumplimiento. El anterior requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.
- Cuarto: RECONOCER personería para actuar a la Abogada SANDRA YAMILE TORRES PINTO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.383.488, portadora de la tarjeta profesional NO. 339.380 expedida por el CS de la J, como apoderada del EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MOGOTES S.A. E.S.P, en los términos y para los efectos del poder visible en el PDF 026 del ED.
- Quinto: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/34ln0ys>
- Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e90e5b9350a9402129eac2e61cf96f48e152a7510208ee934b2708c8552c4a34

Documento generado en 10/02/2022 05:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia especial de pacto de cumplimiento se declaró fallida el día 07 de febrero de 2022; por tanto, se hace necesario seguir con el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, esto es, ordenar el decreto y práctica de pruebas. Ingresas al despacho para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE SUAITA (SDER) <a href="mailto:alcaldia@suaita-santander.gov.co">alcaldia@suaita-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@suaita-santander.gov.co">contactenos@suaita-santander.gov.co</a> <a href="mailto:jimmygarciaomez22@hotmail.com">jimmygarciaomez22@hotmail.com</a>
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> ; DEFENSORIA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> ; <a href="mailto:carloslopezg@defensoria.edu.co">carloslopezg@defensoria.edu.co</a> ;
RADICADO	686793333003-2021-00190-00
PROVIDENCIA	DECRETO DE PRUEBAS

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el decreto de pruebas solicitadas por las partes aquí intervinientes, así como las que se consideren necesarias, de conformidad con el Art. 28 de la Ley 472 de 1998. De esta forma se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte Accionante

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la demanda (PDF 004 ED).

1.1. Pruebas solicitada:

1.1.1. OFICIAR a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS-, para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, practique visita técnica al Municipio de Guadalupe Santander, y en el informe se determine la cantidad de aguas negras y sucias que se producen en el casco urbano de dicho Municipio, por dónde se desplazan, como es el sistema de desagüé, en donde desemboca y en qué fuentes hídricas del lugar caen, qué contaminación causan a la región desde el punto de vista del medio ambiente, del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora del lugar, y demás aspectos de orden medio ambiental, informe técnico que deberá estar acompañado de fotografías y videos necesarios para demostrar el deterioro ambiental.

2. Parte Demandada: Municipio de Suaita (S):

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la contestación a la demanda (PDF 014 ED)

El municipio no solicitó el decreto y practica de pruebas.

3. Pruebas de oficio:

RADICADO: 68679333300320210018400  
MEDIO CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CABRERA (S)

El Despacho se reserva la potestad de decretar pruebas de oficio en esta etapa del proceso.

Cumplido lo anterior, reingrese al despacho para continuar con el trámite establecido en la ley 472 de 1998.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bac44b974d4a8afa8df5dd4c5f4d314b4d83c4b9bc333b4345d351bd8fd8ba6**

Documento generado en 10/02/2022 05:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER) <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicial.sangil@gmail.com">defensajudicial.sangil@gmail.com</a> <a href="mailto:abogadoalexandercalderon@hotmail.com">abogadoalexandercalderon@hotmail.com</a> <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a> <a href="mailto:reyferneyp@gmail.com">reyferneyp@gmail.com</a>
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> ; DEFENSORIA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> ; <a href="mailto:carloslopezq@defensoria.edu.co">carloslopezq@defensoria.edu.co</a> ;
RADICADO	686793333003-2021-00206-00
PROVIDENCIA	CITA PACTO DE CUMPLIMIENTO, REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA

Con base en la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a citar audiencia especial de pacto de cumplimiento para el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta (03:30pm) de la tarde, para el efecto deberá notificarse y citarse al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de esta audiencia se realizará de manera virtual, a través de LIFESIZE, plataforma especializada en videoconferencias, contratada por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales. Se advierte a las partes que la diligencia iniciará con los apoderados y representantes judiciales que se encuentren conectados a la hora de inicio de la diligencia y el ingreso posterior de los intervinientes asumirán el estado en que se encuentre la audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

Primero: CITAR al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta (03:30pm) de la tarde. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:  
<https://call.lifesizecloud.com/13410441>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

RADICADO 68679333300320210020600  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

Segundo: ADVERTIR que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Tercero: REQUERIR al apoderado y representante legal del Municipio de San Gil (Sder) para que dentro del término improrrogable de tres (03) días contados a partir de la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirvan allegar a este despacho judicial, copia del acta de comité de conciliación de la entidad, donde conste sí les asiste animo conciliatorio, así como la fórmula que propone para efectuar un posible pacto de cumplimiento. El anterior requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.

Cuarto: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3rDcGkB>

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DMOC

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe3531299ef9c05d871a09de6bd19301021e11af1199c811a44511126972aa6**

Documento generado en 10/02/2022 05:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER) <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicial.sangil@gmail.com">defensajudicial.sangil@gmail.com</a> <a href="mailto:abogadoalexandercalderon@hotmail.com">abogadoalexandercalderon@hotmail.com</a> <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a> <a href="mailto:reyferneyp@gmail.com">reyferneyp@gmail.com</a>
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> ; DEFENSORIA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> ; <a href="mailto:carloslopezq@defensoria.edu.co">carloslopezq@defensoria.edu.co</a> ;
RADICADO	686793333003-2021-00208-00
PROVIDENCIA	CITA PACTO DE CUMPLIMIENTO, REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA

Con base en la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a citar audiencia especial de pacto de cumplimiento para el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cuatro y treinta (04:30pm) de la tarde, para el efecto deberá notificarse y citarse al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de esta audiencia se realizará de manera virtual, a través de LIFESIZE, plataforma especializada en videoconferencias, contratada por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales. Se advierte a las partes que la diligencia iniciará con los apoderados y representantes judiciales que se encuentren conectados a la hora de inicio de la diligencia y el ingreso posterior de los intervinientes asumirán el estado en que se encuentre la audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: CITAR al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cuatro y treinta (04:30pm) de la tarde. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:  
<https://call.lifesizecloud.com/13410456>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

Segundo: ADVERTIR que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

RADICADO 68679333300320210020800  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

- Tercero: REQUERIR al apoderado y representante legal del Municipio de San Gil (Sder) para que dentro del término improrrogable de tres (03) días contados a partir de la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirvan allegar a este despacho judicial, copia del acta de comité de conciliación de la entidad, donde conste si les asiste animo conciliatorio, así como la fórmula que propone para efectuar un posible pacto de cumplimiento. El anterior requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.
- Cuarto: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3rDcGkB>
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f3435708e826860e131dd9dd964e72f56b23a9e756ead15000ae20252fc81fa  
Documento generado en 10/02/2022 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la demanda. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER) <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicial.sangil@gmail.com">defensajudicial.sangil@gmail.com</a> <a href="mailto:abogadoalexandercalderon@hotmail.com">abogadoalexandercalderon@hotmail.com</a> <a href="mailto:auradedavid@hotmail.com">auradedavid@hotmail.com</a>
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a> ; DEFENSORIA DEL PUEBLO <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> ; <a href="mailto:carloslopezg@defensoria.edu.co">carloslopezg@defensoria.edu.co</a> ;
RADICADO	686793333003-2021-00225-00
PROVIDENCIA	CITA PACTO DE CUMPLIMIENTO, REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA

Con base en la constancia secretarial que antecede y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a citar audiencia especial de pacto de cumplimiento para el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cinco y treinta (05:30pm) de la tarde, para el efecto deberá notificarse y citarse al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de esta audiencia se realizará de manera virtual, a través de LIFESIZE, plataforma especializada en videoconferencias, contratada por la Nación – Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales. Se advierte a las partes que la diligencia iniciará con los apoderados y representantes judiciales que se encuentren conectados a la hora de inicio de la diligencia y el ingreso posterior de los intervinientes asumirán el estado en que se encuentre la audiencia.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

Primero: CITAR al demandante, a los demandados, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cinco y treinta (05:30pm) de la tarde. La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:  
<https://call.lifesecloud.com/13410467>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3163574897 y 3167341935.

Segundo: ADVERTIR que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

RADICADO 68679333300320210022500  
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

- Tercero: REQUERIR al apoderado y representante legal del Municipio de San Gil (Sder) para que dentro del término improrrogable de tres (03) días contados a partir de la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirvan allegar a este despacho judicial, copia del acta de comité de conciliación de la entidad, donde conste si les asiste animo conciliatorio, así como la fórmula que propone para efectuar un posible pacto de cumplimiento. El anterior requerimiento se hace bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P.
- Cuarto: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3rzgTp7>
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b95d2c8c4dbe2fd90766db187977f1a573f0af3459531145811465d54fb5186**  
Documento generado en 10/02/2022 05:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 15 de diciembre de 2021, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER – CAS <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a>
DEMANDADO	ESPERANZA CASTILLO ORTIZ <a href="mailto:celespointud@hotmail.com">celespointud@hotmail.com</a>
RADICADO	686793333751-2015-00337-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF 004Sentenciasegundainstancia del EHD, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual REVOCA la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(...) PRIMERO: REVÓCASE la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia y en su lugar, DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en ambas instancias, conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previa anotación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI. (...)”*

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LVG

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858360083cf364dbbba321f0fada4534bc77cf5d4cbd743f76fdd336ec6c1c**

Documento generado en 10/02/2022 05:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 13 de enero de 2022<sup>1</sup>. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante<sup>2</sup> interpuso recurso de apelación. Ingresó al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL REYES GUAITERO Y OTROS <a href="mailto:rojasmantilla@gmail.com">rojasmantilla@gmail.com</a>
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO CHARALA <a href="mailto:eseluiscarlosgalancharala@yahoo.es">eseluiscarlosgalancharala@yahoo.es</a> <a href="mailto:esecharala@hospitalluiscarlosgalansarmiento.gov.co">esecharala@hospitalluiscarlosgalansarmiento.gov.co</a> <a href="mailto:wdgarmauriciosg@hotmail.com">wdgarmauriciosg@hotmail.com</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:monica123lasprilla@gmail.com">monica123lasprilla@gmail.com</a>
VINCULADO	MUNICIPIO DE PARAMO <a href="mailto:juridicos.paramo1@gmail.com">juridicos.paramo1@gmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@paramo-santander.gov.co">contactenos@paramo-santander.gov.co</a>
LLAMADO EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA <a href="mailto:lapradadiaz@gmail.com">lapradadiaz@gmail.com</a> <a href="mailto:noti.asesoriaseficases@gmail.com">noti.asesoriaseficases@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2016-00231-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 090 Y 092 del Cuadernoprincipal2 EHD) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de enero de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LVG

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> PDF 088Notificacionsentencia.Cuadernoprincipal2 EHD

<sup>2</sup> PDF 090 y 092. Cuadernoprincipal2 EHD

003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da20598d4c0753b3f4486133c3fc493b5e0b3fb6ee0e651d5cdaac61cc456f56**

Documento generado en 10/02/2022 05:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 13 de diciembre de 2021, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSA MARIA CHACON DE BARBOSA <a href="mailto:josealhdez@hotmail.com">josealhdez@hotmail.com</a>
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2018-00019-00
PROVIDENCIA	SE ABSTIEN DE OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

CONSIDERACIONES

A PDF 005Sentenciasegundainstancia del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

No obstante, revisada la providencia anteriormente referida, se advierte que por error involuntario en ella quedo consignado como Juzgado de primera instancia el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, correspondiendo este proceso al Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, así mismo se evidenció un error en el número único de radicación contenido en la providencia, el cual no corresponde a este despacho judicial. En consecuencia el Despacho se abstendrá de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y en su lugar ordenara remitir por secretaria el proceso al Despacho del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, para la correspondiente corrección de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

- Primero. Abstenerse de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y en su lugar, ordena remitir por conducto de la Secretaría el expediente al Despacho del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, para que se subsanen los puntos anteriormente referidos en la sentencia de segunda instancia.
- Segundo. Por Secretaría librese oficio remitiendo al Superior el expediente digital, para lo de su competencia.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los

RADICADO 68679333300320170001900  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA MARIA CHACON DE BARBOSA  
DEMANDADO: UGPP

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LVG

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21938aebc28b801e0e216828be93b722891aa9d4501a29fbb7c813ce14c23c65**

Documento generado en 10/02/2022 05:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera y segunda instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA SILVA GONZÁLEZ <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2019-00137-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.144.273), a favor de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG, con cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LVG

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb3fe06f1079c8d55fc5c0c257cb740db39fe7183901b73d1664627d40954ad**

Documento generado en 10/02/2022 05:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera y segunda instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	INES MATEUS FLOREZ <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2019-00271-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$324.799), a favor de la parte demandante, con cargo de la parte demandada.

Segundo: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526), a favor de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG, con cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LVG

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38f68bbc4cb5078901137bbafcdb2974fa371552cc32e1c042c6706caf77399**

Documento generado en 10/02/2022 05:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera y segunda instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMILSEN FRANCO MORENO <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2019-00281-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$432.852), a favor de la parte demandante, con cargo de la parte demandada.

Segundo: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526), a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LVG

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3c200d75c5ddfdefeae6c3b95d51fc61b076b933d598cf6aacb3cd4dccd151**

Documento generado en 10/02/2022 05:25:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**